



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

**QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24),
SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales d) y h) del Artículo 26 de la referida Ley 491-06, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *"adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago"*, así como, *"elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago"*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según lo establecido en el Artículo 34 de dicha Ley, *"El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 39 de la indicada Ley, el Director General *"considerará, dentro de otros asuntos, como de interés público...la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible"*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que así mismo la precitada Ley dispone en su Artículo 50, que *"excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba, y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos"*.

CONSIDERANDO SEXTO: Que según lo establece el Artículo 2 de la Ley 491-06, corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la inspección, vigilancia y control de todas las operaciones aéreas, incluidas las personas que intervengan en dicha actividad en el territorio nacional.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es responsabilidad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) establecer las normas mínimas de seguridad operacional que debe cumplir toda persona jurídica que se proponga prestar o que preste Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves operadas en la plataforma de algún aeropuerto nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada.

VISTA: La Resolución núm. 027/2022, del 05 de diciembre 2022, que aprueba la modificación del RAD 22, Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

VISTA: La Resolución núm. 030/2014, del 30 de diciembre de 2014, que aprueba el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 24), Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

VISTO: El Decreto 232-14, de fecha 11 de julio de 2014, Reglamento para la Expedición de las Licencias de Consignatarios de Aeronaves de Operadores Extranjeros en Vuelos no Regulares o Chárters, y la Expedición del Certificado de Agente de Asistencia en Tierra.

VISTO: El oficio DRRA/446/22, del 19 de diciembre de 2022, donde la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves remite la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) de la **primera revisión** al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 24) Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 24) Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, **Secciones “A”** 24.1; **“B”** 24.3 a, c (1)(3)(7)(8), 24.5 a, b, c (ii)(A)(B)(A1)(B2)(C3)(D4)(E5)(F6)(G7)(H8)(C)(D), d, e, f, g, h, 24.11 d (1), e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, 24.25 a (2)(i), 24.35, 24.39 b, 24.41 b (1), c, d; **“C”** 24.43 c, d, 24.45 a, b, c, d, e, f, g, 24.53 a (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10), 24.55 a, b, e, g, 24.57 a, b, c, d, e; **“D”** 24.59 c (4), 24.67 a, c (1)(5), 24.69 a, b (1), c (1), 24.73 b (2)(3)(4)(5); **“E”** 24.77 a (5)(6)(7)(8)(9)(10)(11), 24.79 a, c (1), d, e, 24.81 a, b, 24.83 a, 24.85 a, 24.87 a (1)(6)(i)(ii), 24.89, 24.91 a, 24.93 a, b, 24.95, 24.97 a, 24.99 a, 24.101 a (1)(i)(ii), b (2), k (i)(ii)(iii)(iv)(v)(vi)(vii) (2) (i)(ii), (3) (i)(ii)(iii)(iv), (4) (i)(ii)(iii)(iv)(v)(vi)(vii), (5) (i)(ii)(iii)(iv), (6) (i)(ii)(iii)(iv), 24.103, 24.105 a (1)(i)(ii), 24.119 (a), **APÉNDICES “A”** (2) a (1)(a)(b)(c)(d)(e)(2), **“B”** a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k (1)(2)(3), l, m, n (1)(2)(5), o, p, q, para que en lo adelante expresen lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

Sección “A” - Definiciones y Abreviaturas

24.1 Lado aéreo: Se refiere a las áreas de maniobra y plataforma dentro de un aeropuerto.

...

Uso indebido de sustancias psicoactivas: El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, de manera que constituya un riesgo directo para quien las usa, o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros, o provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

Prevención del consumo: Acciones, proyectos o programas destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas, mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.

Sección “B” - Generalidades

24.3 Aplicabilidad

a) El presente Reglamento establece las normas mínimas de seguridad operacional que debe cumplir toda persona jurídica que se proponga prestar o que actualmente preste Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves dedicadas a operaciones comerciales, operadas en la plataforma de un aeropuerto nacional.

b)

...

c) Además de lo establecido en los literales a) y b), este Reglamento regula a toda persona física o jurídica que desempeñe cualquier función operativa en la plataforma, o conduzca vehículos y/o equipos en el área de movimiento, según le aplique.

d) Los Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves se clasifican en:

1) Servicio en Plataforma de las operaciones de las aeronaves (guía a posición de estacionamiento, remolque, servicio de aguas potables y residuales, proceso de carga y descarga de las aeronaves, suministro de aire acondicionado, arranque de motores, retro empuje, escalera de pasajeros, ascensores para sillas de ruedas).

...

3) Servicio de Asistencia de Transporte en Plataforma, prestado por proveedores distintos a los prestadores de servicios en plataforma.

...

7) Servicio de Almacenamiento de Carga y Correo (recepción, manipulación, almacenamiento y entrega de carga y correo).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

e) En atención a cualquier necesidad o conveniencia, la administración de cada aeropuerto podrá recomendar nuevos servicios, así como la ampliación o la eliminación de uno existente, debidamente justificado y documentado.

24.5 Proceso para la obtención de Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

a) Todo el que se proponga prestar, o que actualmente preste, Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, debe obtener el Certificado emitido por el IDAC que lo acredite como tal, el cual estará acompañado de las correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación.

b) Para obtener un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves, las personas jurídicas que prestan o aspiran prestar uno o varios de los servicios indicados en la sección B, subsección 24.3 c, deben someterse al proceso de certificación correspondiente ante el IDAC.

c) El proceso de Certificación como Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves, consta de las cinco (5) fases siguientes:

...

ii) FASE 2. Solicitud formal: El solicitante presenta al IDAC la solicitud como Agente de Asistencia en Tierra, para la debida aprobación. Se incluye en esta fase, entre otros:

A) Solicitud de Certificación: Carta formal elaborada por el ejecutivo de más alto nivel de la empresa o por un representante legal, dirigida al Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

B) Documentos de orden legal, económico y financiero requeridos:

A1) Original o Copias certificadas de los documentos constitutivos de sociedad, tales como Estatutos de la empresa, Asamblea General Constitutiva, lista de suscriptores y pagos de las acciones, registradas en la Cámara de Comercio y Producción que corresponda.

B2) Certificación reciente de No Antecedentes Penales de cada socio, emitida por la Procuraduría General de la República. En caso de que el socio o los socios sean del extranjero, deberán aportar la Certificación reciente de No Antecedentes Penales emitida por el organismo correspondiente en el país de procedencia o de su última residencia.

C3) Original o copia certificada del Registro vigente del nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

D4) Original o Copia del Acta del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

E5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en donde se demuestre la situación de la empresa frente a dicha institución.

F6) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente, conforme a la Ley núm. 3-02.

G7) Certificación original de la Póliza de Seguro sobre la responsabilidad civil que cubre las operaciones de la empresa, vigente.

H8) Estados Financieros de la empresa que correspondan al último período fiscal, elaborados por un Contador Público Autorizado (CPA).

C) Manuales de operación y de mantenimiento, que correspondan al tipo de operación solicitada.

D) Propuesta de las especificaciones de operación.

...

d) Las personas jurídicas que actualmente prestan Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, deben presentar su solicitud formal de emisión del Certificado de Agente de Asistencia en Tierra al IDAC a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

e) Las personas jurídicas que se propongan prestar u ofrecer Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves en los aeropuertos de la República Dominicana deben, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, contar con el Certificado de Agente de Asistencia en Tierra emitido por el IDAC.

f) El Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves es intransferible, y tendrá una vigencia permanente, a menos que el mismo sea suspendido o cancelado por el IDAC.

g) Las enmiendas a los Certificados de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves podrán ser solicitadas por sus titulares en los casos donde exista la necesidad de adicionar una autorización para operar un nuevo servicio, o incluir sus operaciones en una nueva terminal aeroportuaria. Dichas modificaciones estarán contenidas en el Registro utilizado para las Especificaciones y Limitaciones de operación, anexo al Certificado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

h) El IDAC podrá suspender, modificar o cancelar el Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves expedido conforme a este Reglamento, si se comprueba que el Agente de Asistencia en Tierra ha incumplido con cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho Certificado, sus términos, condiciones o limitaciones.

24.11 Condiciones y Reglas Generales para Prestadores de Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

...

d) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe tener su manual de operaciones actualizado y aprobado por el IDAC, disponible como mínimo en las siguientes áreas, según aplique:

1) Donde se recibe y almacena la carga;

e) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe solicitar ante el IDAC cualquier modificación que requiera en su manual de operaciones para fines de aprobación y enmienda.

f) Las personas jurídicas que prestan Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves, certificadas por el IDAC, sólo podrán operar de acuerdo a los términos consignados en el Certificado y sus Especificaciones de operación.

g) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe realizar las coordinaciones necesarias y suscribir un acuerdo firmado por el ejecutivo de más alto nivel de la empresa, con la finalidad de definir los procesos y /o procedimientos en los servicios que se le brindan a los operadores aéreos nacionales o internacionales.

h) Los operadores aéreos serán directamente responsables ante el IDAC, en caso de permitir la realización de actividades de servicio a una persona jurídica que presta Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, en habilitaciones distintas a las otorgadas por el IDAC, o personas jurídicas no certificadas por el IDAC.

i) Todo el personal que realice alguna operación de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves y que preste servicio dentro de la plataforma debe vestir un uniforme que identifique a la empresa, así como, portar los implementos de protección personal adecuados.

j) Todo operador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe mantener calibrados las herramientas, equipos y sus implementos, que afectan directamente a la operación de la aeronave.

k) Todo operador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe capacitar a su personal de plataforma, para evitar que sean generadores de FOD (*Foreign Object Damage*, daño por objeto extraño) que puedan poner en riesgo a la aeronave.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

l) Todo Operador de Aeródromo y/o persona jurídica que preste Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves se asegurará, a través de los medios que considere de lugar, de mantener bajo una estricta supervisión y vigilancia al personal que conduce en el lado aéreo, para asegurarse de que todos los usuarios de la plataforma respeten las normas de seguridad operacional emitidas por el IDAC.

m) Todo operador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe tomar las medidas adecuadas para proporcionar la seguridad y protección a las personas, equipaje, carga y correo, con la finalidad de que no sean objetos de actos de interferencia ilícita.

n) La persona jurídica se responsabiliza a mantener vigente la póliza de seguro contratada, que cubre los riesgos de sus operaciones contra daños a terceros en plataforma, y debe entregar copia de la carta de fiel cumplimiento de sus obligaciones, presentada al operador aeroportuario.

o) Todo prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, u otras entidades, no podrán almacenar o mantener materiales o equipos de tal manera que puedan constituir un peligro de incendio, o para la salud y la seguridad del personal, equipos e instalaciones.

p) A solicitud de los operadores aéreos, todo operador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves podrá coordinar con las personas jurídicas autorizadas de servicios de abastecimiento de combustible, mayordomía, mantenimiento, seguridad, entre otros, en caso de que esas habilitaciones no hayan sido aprobadas dentro de sus habilitaciones.

24.25 Programa de capacitación.

a) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe elaborar un Programa de Instrucción apropiado. Dicho programa debe especificar el detalle del contenido, duración, el responsable de los programas de instrucción y del mantenimiento de los registros de instrucción. Asimismo debe incluir, al menos, materias según aplique su habilitación:

...

2) Manejo de Mercancías Peligrosas.

i) Un Programa de Instrucción apropiado es el que cumple con las instrucciones técnicas de la OACI, Doc. 9284.

24.35 Condiciones y reglas generales aplicables al personal que presta servicio en el lado aéreo.

24.39 Programa de Prevención y Control sobre el Uso de Sustancias Psicoactivas, del Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

...



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

b) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe contar con un Programa de Prevención y Control sobre el Uso de Sustancias Psicoactivas, como se detalla en el Apéndice “B” de este Reglamento.

24.41 Implementos de seguridad y protección personal.

...

b) Todo el personal que realice alguna función en el lado aéreo requiere por seguridad portar los implementos de protección personal de forma permanente, como:

1) Chalecos reflectivos o vestimenta con bandas reflectivas (permanente desde que entre a la plataforma).

...

c) Todo el personal que realice alguna función operativa en las instalaciones del agente de asistencia en tierra deberá portar los implementos de protección personal durante la prestación del servicio, según aplique.

d) Los parámetros de uso de estos equipos los establecerá el operador del aeropuerto, y serán aportados al personal por su empresa o empleador. Su cumplimiento es obligatorio.

Sección “C” - Permisos emitidos por el IDAC para conductores de vehículos y/o equipos

24.43 Permiso para conductores de vehículos y/o equipos en el lado aéreo del aeropuerto.

...

c) De acuerdo con las funciones, los permisos para conducir en el área de movimiento de un aeropuerto se clasifican en cinco (5) categorías, como se detalla en el Apéndice A de este Reglamento.

d) Todo conductor que posea un permiso de conducir emitido por el IDAC está habilitado para circular por todas las vías del lado aéreo del aeropuerto, según corresponda a su autorización de acceso.

24.45 Requisitos mínimos para Emisión o Renovación del permiso de conducir en el lado aéreo.

a) Carta firmada y sellada por parte de la empresa, dirigida al Director de Vigilancia de la Seguridad Operacional (DVSO) del Instituto Dominicano de Aviación Civil, solicitando la emisión o renovación del Permiso para conducir en el Área de Movimiento. La misma debe indicar el cargo y función del solicitante.

(Dicha carta tendrá vigencia de cinco (5) días calendario).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

- b) Copia del carnet del Aeropuerto de la localidad donde labora.
- c) Copia de la cédula de identidad y electoral o del Pasaporte, en caso de ser extranjero.
- d) Copia de la Licencia de Conducir vehículos de motor, emitida por la autoridad competente del Estado, de ambos lados (vigente). Puede requerirse que presente el documento de manera física, si fuera necesario.
- e) Una (1) fotografía tipo documento.
- f) Formulario de solicitud proporcionado por el IDAC, llenado correctamente y en letras legibles.
- g) Tiempo mínimo requerido laborando en la empresa, un (01) mes.

24.53 Formato del permiso para conducir en el lado aéreo.

- a) El carnet del permiso para conducir en el lado aéreo debe contener mínimo los siguientes datos:
 - 1) Nombre y apellido del conductor.
 - 2) Empresa
 - 3) Categoría del Permiso de Conducir
 - 4) Número del permiso de conducir
 - 5) Fotografía
 - 6) Localidad (es) donde labora
 - 7) Área de Acceso
 - 8) Fecha de Emisión
 - 9) Fecha de Vencimiento
 - 10) Firma Autorizada.

24.55 Reservado.

24.57 Autorización de Acceso para vehículos y equipos.

- a) Todo vehículo o equipo operando en el lado aéreo debe tener una autorización válida emitida por el operador del aeropuerto, la cual debe ser portada en todo momento que éste se encuentre en operación.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

b) Antes de emitirse una autorización de acceso a vehículos y equipos por parte del Operador, éstos deben ser inspeccionados por una persona competente. Deben efectuarse inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos para otorgar dicha autorización de acceso.

c) La autorización de acceso de vehículos y equipos debe indicar claramente cualquier limitación impuesta a la misma, debiendo ésta, además, ser claramente identificable mediante el nombre prominente de la empresa u operador.

d) Vehículos con licencia operando normalmente deben tener una luz amarilla (beacon) para indicar que son obstáculos.

e) La autorización de acceso de vehículos y equipos solo debe otorgarse a vehículos asegurados apropiadamente.

Sección “D” - Normas específicas para la circulación de vehículos y/o equipos en el área de movimiento, Normas de operaciones en condiciones de visibilidad reducida o baja visibilidad, y Normas de prioridad

24.59 Normas generales de circulación para conductores de vehículos y/o equipos en el área de movimiento.

...

c) Los conductores de vehículos tendrán que:

...

4) Obtener la autorización de la Torre de Control para poder ingresar al área de maniobras, debiendo someterse a las restricciones y condiciones que se estipulan en dicha autorización.

24.67 Normas de operaciones en condiciones de visibilidad reducida o baja visibilidad.

a) Se limitará al mínimo esencial el número de vehículos que circulen en la plataforma, cuando se ejecuten los procedimientos relativos a condiciones de visibilidad reducida o baja visibilidad.

...

c) En condiciones de visibilidad reducida o baja visibilidad, los conductores de vehículos deberán adoptar los siguientes reglamentos:

1) Vehículos autorizados a circular en el área de movimiento deben haber recibido adiestramiento sobre operaciones con visibilidad reducida o baja visibilidad, y saber en qué momento se aplicarán los procedimientos relativos a este tipo de eventualidad.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

5) Los conductores deberán evitar la circulación por las vías contiguas a las calles de rodaje en plataforma, siendo preferible las vías de circulación de la plataforma.

24.69 Normas de Prioridad para conducción de vehículos y/o equipos en el área de movimiento o maniobra.

En el área de plataforma de un aeropuerto se desarrollan actividades de diferentes índoles, que involucran aeronaves, vehículos, compañías de servicio, personal, entre otros. Se hace indispensable establecer parámetros de referencia para poder otorgar preferencias, en circunstancias que, de una forma u otra, puedan perturbar o poner en riesgo la seguridad operacional. En base a estas condiciones, se traza a continuación el siguiente lineamiento:

a) Los vehículos de emergencia que vayan a prestar ayuda a una aeronave en peligro tendrán prioridad sobre todo otro tráfico de superficie.

b) Los vehículos que se encuentren en el área de maniobras deberán:

1) Ceder el paso a los vehículos que remolquen aeronaves.

...

c) Vehículos que operen en la plataforma cederán el paso a:

1) Vehículos de emergencia.

...

24.73 Restricciones de circulación para conductores de vehículos.

...

b) Los conductores de vehículos y/o equipos no podrán:

...

2) Colocar los vehículos en el chorro de reactores o en la estela de las hélices de las aeronaves.

3) Cruzar las señales de control de tránsito, barras de parada o señales, sin la debida autorización.

4) Dejar un vehículo sin vigilancia en zonas de riesgo.

5) Circular durante períodos de baja visibilidad, en vehículos que no estén equipados con luces apropiadas.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

Sección “E” - Normas específicas para los Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves

...

24.77 Servicios en plataforma a las operaciones de aeronaves con vehículos y/o equipos.

a) Estos servicios se detallan a continuación:

...

- 5) Contenedores, ULD, paletas y vagones de equipajes;
- 6) Suministro de aire acondicionado;
- 7) Arranque de motores;
- 8) Escalera de pasajeros y/o puente de embarque;
- 9) Ascensores para sillas de ruedas;
- 10) Energía en tierra (GPU, *Ground Power Unit*, siglas en ingles), y
- 11) Transporte de pasajeros en plataforma.

24.79 Operaciones de guía a posición de estacionamiento (Guía para parqueo / estacionamiento de aeronaves).

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de estacionamiento de aeronaves, debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, tener manuales de procedimientos escritos para dicho fin:

...

c) Los manuales de procedimientos especificados en el literal b) de esta sub-sección deben contener:

- 1) Uso de señales manuales para la comunicación entre el personal de tierra para el movimiento de equipo de soporte en tierra, incluyendo precauciones a seguir si el conductor u operario del vehículo y/o equipo no tiene a la vista el señalero.

d) Los procedimientos de guía de aeronaves deben estar al alcance del personal que realice las funciones de parqueo/estacionamiento, y deben haber sido revisados y coordinados por el operador aéreo.

e) El personal que realice las operaciones de parqueo/estacionamiento de aeronaves debe contar con el implemento necesario para realizar estas funciones (varas para parqueo iluminadas para el estacionamiento nocturno o paletas de parqueo y/o linternas de estacionamiento nocturno).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

24.81 Operaciones de remolque y/o retroempuje.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de remolque y/o retroempuje de aeronaves debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, tener manuales de procedimientos escritos para dicho fin.

b) El titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves establecerá procedimientos para asegurarse de que durante las operaciones de remolque y/o retroempuje de las aeronaves, se realiza lo siguiente:

...

24.83 Operaciones de servicio de agua potable y residual.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de servicio de agua potable y residual de aeronaves, debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, tener manuales de procedimientos escritos para dicho fin.

24.85 Operaciones de carga y descarga de aeronaves.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de carga y descarga de aeronaves, debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, debe contar con un manual de procedimientos para:

24.87 Operaciones con contenedores, unidades de carga (ULD), paletas (Pallets) y vagones de equipajes.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves habilitado, que realice operaciones con contenedores, unidades de carga (ULD), paletas (Pallets) y vagones de equipajes, debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, debe contar con un manual de procedimientos para :

1) La operación de los sistemas de cargado emplazados en el avión (In-plane Loading System), de los operadores aéreos a los cuales les preste el servicio.

...

6) Asegurar el manejo y almacenamiento de los contenedores, unidades de carga (ULD), paletas (Pallets) y vagones de equipajes para:

i) Minimizar o eliminar cualquier posible daño o mal manejo.

ii) Salvaguardar la propiedad de los operadores aéreos a los que prestan servicios.

...



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

24.89 Operaciones de suministro de aire acondicionado.

Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de suministro de aire acondicionado a las aeronaves, debe cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, y además, debe contar con manuales en donde se describan los procedimientos utilizados para el suministro de aire acondicionado a las aeronaves.

24.91 Operaciones de arranque de motores.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de arranque de los motores de las aeronaves, debe cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, y además, debe contar con manuales en donde se describan los procedimientos utilizados para proceder al arranque de los motores de la aeronave, con/sin ayuda externa de energía neumática y/o eléctrica.

...

24.93 Operaciones de escalera de pasajeros y/o puente de embarque.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de escalera de pasajeros debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, tener manuales de procedimientos escritos para dicho fin.

b) Las escaleras de pasajeros deben ser manejadas exclusivamente por personal autorizado.

24.95 Operaciones de ascensores para sillas de ruedas (elevadores o plataformas).

Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de ascensores para sillas de ruedas, debe cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, tener manuales de procedimientos escritos para dicho fin.

24.97 Operaciones con equipo de energía en tierra (GPU, por sus siglas en inglés).

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones con equipo de energía en tierra (GPU, por sus siglas en inglés), debe cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, y además, debe contar con manuales en donde se describan los procedimientos utilizados para estos fines.

24.99 Operaciones de transporte de pasajeros en plataforma.

a) Todo Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves que realice operaciones de transporte de pasajeros en plataforma, debe cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, y además, debe contar con manuales en donde se describan los procedimientos utilizados para estos fines. Además, las personas jurídicas deben asegurar que se cumpla con lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

...

24.101 Servicio de suministro de combustible a las aeronaves.

En esta sub-sección se establecen las normas que regulan las operaciones de los Agentes de Asistencia en Tierra a Aeronaves habilitados en abastecimiento y drenaje de combustible a aeronaves. Las personas jurídicas que prestan este servicio deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, con los siguientes aspectos:

a) Normas generales:

- 1) La empresa que realice operaciones de suministro de combustible para aeronaves, debe:
 - i) Contar con el Certificado de Agente de Asistencia en Tierra emitido por el IDAC.
 - ii) Cumplir con todo lo establecido en este Reglamento.

...

b) Instalaciones y facilidades:

- 1) Las instalaciones deben contar con los equipos y/o sistemas contra incendios apropiados y operativos.
- 2) Las instalaciones deben contar con la señalización de seguridad para casos de emergencias, y con rutas de escape.

...

k) Abastecimiento:

- 1) Previo al inicio de suministro de combustible a una aeronave, deberán tomarse las precauciones internacionalmente establecidas para este tipo de operaciones:
 - i) Para poder proceder a la operación de abastecimiento con pasajeros a bordo, la línea aérea deberá solicitar y obtener previamente autorización por parte de la gerencia del aeropuerto, quien lo pondrá en conocimiento del servicio contra incendios y de la torre de control.
 - ii) Es imprescindible que los equipos de suministro se encuentren en las condiciones adecuadas de funcionamiento y mantenimiento, para realizar la operación de reabastecimiento con seguridad y garantía.
 - iii) El personal de las compañías suministradoras observará con el máximo rigor las normas dictadas por el IDAC en cuanto a circulación y velocidad.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

- iv) Queda terminantemente prohibida la aproximación de todo vehículo de suministro a una aeronave, hasta tanto ésta no tenga el motor parado y se encuentre inmovilizada y con los calzos colocados.
 - v) El reabastecimiento se efectuará con el vehículo inmovilizado y situado en posición correcta. A continuación se procederá a conectar eléctricamente la aeronave con el vehículo en los puntos dispuestos al efecto.
 - vi) Si el reabastecimiento es realizado por hidrante, deberá asegurarse antes que en la fosa no exista producto, agua o goteos en su válvula, que pudieran afectar la seguridad del suministro.
 - vii) Para la operación, los vehículos cisterna se tendrán que situar de modo que no obstruyan, tanto el acceso a la aeronave de los vehículos de salvamento y extinción de incendios, como la evacuación de las partes ocupadas de la aeronave en caso de declararse un incendio.
- 2) Los vehículos de abastecimiento de combustible no podrán prestar servicio a aeronaves en un radio de 4 m, en el caso de keroseno, y de 7 m, cuando se trate de gasolina de aviación, si alrededor de sus aberturas de ventilación se produce lo siguiente:
- i) Actividades que puedan producir chispas;
 - ii) El empleo de equipos portátiles de comunicaciones o dispositivos electrónicos portátiles no certificados como intrínsecamente seguros.
- 3) Durante el reabastecimiento de combustible, los vehículos deberán paralizar el servicio a aeronaves en los siguientes casos:
- i) Que el SEI o el Servicio de Inspección en Plataforma observaran alguna incidencia que afecte la seguridad;
 - ii) A partir de lo expuesto en el i), hasta que las entidades competentes tomen las medidas adecuadas;
 - iii) Mientras no se recuperen las condiciones apropiadas;
 - iv) Hasta que las entidades competentes den autorización para reiniciar el suministro.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

4) Instrucciones para el personal de operaciones en tierra en caso de que el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros a bordo, embarcando o desembarcando:

- i) Utilizar suficientes salidas de evacuación rápida.
 - ii) Disponer de una ruta de escape a partir de cada una de las salidas que han de usarse en caso de emergencia.
 - iii) Cuando el número de pasajeros de que disponga la aeronave a repostar sea superior a 50 pasajeros, disponer de al menos un vehículo contra incendios en las proximidades de la aeronave, el cual, para que no se reduzca la categoría de respuesta del aeropuerto, no deberá ser parte del equipo de respuesta del plan de emergencia del aeropuerto.
 - iv) En caso de que el aeropuerto no disponga del vehículo contra incendios para el momento de producirse el reabastecimiento de combustible de la aeronave señalado en el párrafo anterior, el operador deberá disponer de un extintor con capacidad de 125 lbs. de contenido de polvo químico PKP, en cada posición donde se pretenda realizar tal actividad.
 - v) Cuando los pasajeros embarquen o desembarquen durante las operaciones de reabastecimiento, el trayecto que deben seguir deberá evitar los lugares en que sea probable que se desprendan vapores de combustible, y sus movimientos deberán ser vigilados por una persona responsable.
 - vi) Deberá hacerse cumplir estrictamente la prohibición de fumar durante tales movimientos de pasajeros.
 - vii) Se deberá mantener comunicaciones en ambos sentidos, por medio del equipo de comunicación interna de la aeronave o por algún otro medio apropiado, entre la dotación que supervise la operación de reabastecimiento en tierra y la tripulación que permanezca a bordo.
- 5) Instrucción para el personal a bordo. Mientras los pasajeros permanezcan a bordo, embarquen o desembarquen, al realizar las operaciones de reabastecimiento debe observarse lo siguiente:
- i) Deberá advertirse a los pasajeros que se va a proceder al reabastecimiento de combustible, y que no deben fumar, accionar conmutadores ni crear de ningún otro modo una fuente de inflamación.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

- ii) Deberán iluminarse las indicaciones de "No fumar", así como los paneles luminosos indicadores de las salidas.
 - iii) En las aeronaves equipadas con escaleras integrales, éstas se deberán abrir, o si se utilizan pasarelas de embarque/desembarque ordinarias, éstas se deberán colocar en cada una de las puertas principales normalmente utilizadas para el embarque y desembarque de los pasajeros, las cuales deberán permanecer abiertas o entreabiertas y libres de obstáculos.
 - iv) Cuando se estime conveniente cerrar las puertas por razones climáticas o por cualquier otra causa relacionada con las operaciones, éstas no se deben nunca asegurar con algún dispositivo de cierre, y un tripulante auxiliar deberá situarse junto a cada una de estas puertas durante las operaciones de reabastecimiento, mientras se encuentren pasajeros a bordo.
- 6) En caso de derrame de combustible, los conductores de vehículos y demás personal que opere en el área de plataforma, deberán adoptar las siguientes medidas:
- i) Informar urgentemente al Centro de Coordinación.
 - ii) Revisar la boca de la instalación suministradora.
 - iii) No pasar con vehículos sobre el combustible.
 - iv) En el supuesto de que el combustible alcance a la posición donde se encuentre un vehículo, deberá apagarse el motor si está encendido, y se procederá a retirarlo de la zona de combustible empujándolo o remolcándolo.

24.103 Servicios de asistencia de transporte en plataforma, prestado por proveedores distintos a los prestadores de servicios en plataforma.

En esta sub-sección se establecen las normas que regulan las operaciones de los Agentes de Asistencia en Tierra a Aeronaves habilitados en servicios de asistencia de transporte en plataforma, prestados por proveedores distintos a los prestadores de servicios en plataforma en los diferentes aeropuertos de la República Dominicana. Las personas jurídicas que prestan este servicio deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, y además, con los siguientes aspectos:

24.105 Servicio de asistencia de comisariato (aprovisionamiento de comida y bebida).

a) Normas generales:

- 1) La persona jurídica que realice operaciones de servicios de asistencia de comisariato (aprovisionamiento de comida y bebida) para aeronaves, debe:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

- i) Contar con el Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves emitido por el IDAC para esa actividad (aprovisionamiento de comida y bebida).
- ii) Contar con manuales de procedimientos para esa actividad.

24.119 Autoridad de inspección y acceso a la documentación.

La factibilidad de un plan y de toda actividad en la parte aeronáutica depende de la implantación y el cumplimiento de las normas de operación. Se necesita una estrecha supervisión y vigilancia para asegurarse de que todos los usuarios de la plataforma respeten las normas de seguridad operacional. Esto incluye medidas contra quienes no cumplen.

a) Todo titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves está obligado a recibir y proporcionar toda la información que solicite el IDAC a través de sus Inspectores debidamente identificados, quienes están facultados a realizar inspecciones y verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos aplicables, o cuando se detecten acciones que puedan afectar la seguridad de las operaciones.

...

APENDICE "A" - Categorización de los permisos de conducir y categoría de acceso al lado aéreo del aeropuerto.

...

2. Categoría de acceso al lado aéreo del aeropuerto.

a) El permiso de conducir, además de contener la categorización anteriormente detallada, dependiendo del tipo de vehículo, tendrá una categorización de acceso, que podrá ser:

- 1) Total (esta incluye área de plataforma y área de maniobra).

Categoría I

Permiso otorgado a conductores de la empresa que opera el Aeródromo, y de los organismos estatales destinados a la vigilancia, seguridad y servicios del aeropuerto, tales como:

- a) Servicio de salvamento y extinción de incendios SEI.
- b) Departamento de operaciones del aeropuerto.
- c) Personal técnico del IDAC.
- d) Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).
- e) Otros organismos estatales que lo ameriten para el cumplimiento de sus funciones.

- 2) Plataforma (exclusivo para el área de plataforma).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

Categoría II

Permiso otorgado a conductores de las empresas que tengan una función específica y necesaria con respecto a las aeronaves o a las instalaciones del aeródromo.

APENDICE “B” - Programa de prevención y control sobre el uso de sustancias psicoactivas, del Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

- a) El Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe establecer un programa de prevención y control sobre el uso de sustancias psicoactivas para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con el manejo de vehículos y/o equipos en el área de movimiento de un aeropuerto.
- b) Cada titular de un Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe asegurarse de que todo el personal que realice una o varias de las funciones prescritas en este Reglamento, se haga la prueba que determina si algún empleado está bajo la influencia de sustancias psicoactivas.
- c) El Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves solo podrá contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de la República Dominicana.
- d) Los métodos de control deberán aplicarse en forma programada, aleatoria y por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente en las áreas donde el personal del alcance de este Reglamento tenga incidencia.
- e) Todo Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves deberá ser sometido, sin excepción alguna, a los exámenes de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas, programados y aleatorios, por lo menos una vez cada doce (12) meses.
- f) Ninguna persona podrá transitar o realizar alguna función, u operar un vehículo y/o equipo en el aeropuerto, bajo la influencia de alguna sustancia psicoactiva.
- g) Una persona jurídica que preste Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, no podrá, a sabiendas, usar personas para realizar directa o indirectamente cualquier función, si esa persona tuvo un resultado positivo en la prueba de droga, o si ha rehusado someterse a ella.
- h) Ningún empleado de cualquier persona jurídica que preste Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe reportarse a una labor o permanecer en ella, mientras tenga una concentración de alcohol de 0.04% o mayor. Asimismo, ningún titular de Certificado que tenga conocimiento de que un empleado tiene una concentración de alcohol de 0.04% o mayor, debe permitir al empleado realizar o continuar realizando cualquier función dentro del lado aéreo del aeropuerto.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

- i) Las personas jurídicas que prestan Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves deben establecer, dentro del programa de prevención y control sobre el uso de sustancias psicoactivas, los métodos necesarios para prevenir que empleados realicen su labor bajo los efectos de drogas y/o alcohol.
- j) La parte de prevención del programa estará basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal del Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, y de sus consecuencias.
- k) El Prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves se asegurará de que todo el personal reciba una instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas, antes de desempeñar sus funciones por primera vez.

Esta instrucción inicial debe incluir al menos:

- 1) los efectos y consecuencias en la salud, en la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - 2) las manifestaciones o características en el comportamiento de una persona, que indican que podría encontrarse bajo el efecto de las consecuencias; e
 - 3) información detallada sobre el Programa de Prevención y Control sobre el Uso de Sustancias Psicoactivas aprobado al prestador de Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- l) Ningún empleado debe realizar deberes de Asistencia en Tierra a Aeronaves dentro de las ocho (8) horas después de haber ingerido bebidas alcohólicas. Asimismo, ningún titular de Certificado, teniendo conocimiento de que dicho empleado ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las ocho (8) horas, no permitirá al empleado realizar o continuar realizando las tareas especificadas.
- m) Ningún empleado debe rehusar el someterse a un examen post accidente, al azar, por sospecha razonable, a una prueba de alcoholemia requerida, estipulada en el Programa de Prevención y Control sobre el Uso de Sustancias Psicoactivas. Asimismo, ningún titular de Certificado de Agente de Asistencia en Tierra a Aeronaves debe permitir a un empleado que rehúse someterse a dicho chequeo, realizar o continuar realizando funciones dentro del lado aéreo del aeropuerto.
- n) La empresa designará una persona responsable, quien deberá estar calificada y realizará las funciones delimitadas en el Manual de Procedimientos, en donde debe estipularse lo siguiente:
- 1) Procesamiento de las solicitudes de los empleados, por separado, junto al consentimiento de someterse a la prueba.
 - 2) Procedimientos para la realización de las pruebas de uso de sustancias psicoactivas.
 - ...



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 24), SERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA A AERONAVES.

5) Procedimiento para determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva.

o) Para las pruebas aleatorias debe considerarse lo siguiente:

1) El porcentaje mínimo aleatorio para la prueba toxicológica y/o de alcoholemia, será del 25% de los empleados operativos nombrados temporal o definitivamente.

p) Todos los registros relacionados a las pruebas toxicológicas y/o de alcoholemia deben ser mantenidos en archivo durante dos (2) años.

q) El IDAC, cuando lo considere necesario, hará pruebas aleatorias con médicos y laboratorios seleccionados por la institución.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar la inserción de las enmiendas y modificaciones dispuestas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 24), Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento luego de que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves inserte las enmiendas y modificaciones dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 24), Servicio de Asistencia en Tierra a Aeronaves, y se realice su publicación en la página web del IDAC, <https://www.idac.gob.do>, y su posterior remisión al Proceso SIG-001, "Información Documentada", del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (SIAGA).

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


Héctor Porcella
Director General (L.)

HPD/BFC/pr/rh.